

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO DNMC-R-2021-0022
FECHA 07/05/2021
NÚMERO DE EXPEDIENTE 6612020018493

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Ramon Arismendy Espinal Tejeda**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 34524, con domicilio profesional abierto en la calle 08, No. 61, sector Buena Vista II, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612020018493, de fecha dos (02) del mes de marzo dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612020018493, contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiocho (28) del mes de enero dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“Se hace formal rechazo del presente expediente debido a que se ha agotado la cantidad de reingresos dentro de lo establecido en la presente resolución, en razón de que presenta irregularidades consistentes en que tras haberle indicado al profesional actuante en los tres ingresos anteriores, cito: a) Depositar el archivo con los datos crudos correspondientes a la Des. Temporal_1_3, b) Presentar las fotografías indicando a qué lado pertenece cada una, conforme a lo establecido en la Disposición Técnica No. 002-2010, esta última fue subsanada a medias”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6612020018493, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en contra del oficio de fecha veintiocho (28) del mes de enero dos mil veintiuno (2021), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *“Si bien es cierto que, se pretende explicar que el expediente contiene los datos crudos y demás señalamientos que se hace mención en el motivo del rechazo, no menos cierto es que, se verifica que faltan los datos de una de las porciones presentadas, y otras irregularidades contenidas en los planos que no permiten que el expediente sea aprobado en la forma que ha sido presentado”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación de trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación de trabajos técnicos de Saneamiento, practicado dentro del inmueble identificado como DC 03 del Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Ramon Arismendy Espinal Tejeda**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el bajo el entendido de que ha agotado la cantidad de reingresos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, y aún persisten irregularidades en el acto de levantamiento parcelario que impiden la aprobación del expediente.

CONSIDERANDO: Que, tras el análisis del expediente técnico, se constata que tanto el plano general como los planos individuales presentados, contienen discrepancias en cuanto a la información incorporada, además, no se cargaron los datos crudos correspondientes a la parcela resultante 12020018493_1-3.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor expresa, que todos los datos crudos si se encontraban en el CD desde la primera observación, y tanto es así, que agregó un archivo VCE que contiene todos los datos, pero al parecer en mensura no fue actualizada la información al momento de ingresar el expediente.

CONSIDERANDO: Que de lo anteriormente citado se colige que, al procesar los datos suministrados en el CD, los cuales han sido invocados en la presente acción en jerarquía, se evidencia que están todos los datos correspondientes al levantamiento del expediente técnico, por lo que, apelando al Principio de Razonabilidad y al Efecto Devolutivo, entendemos menester, acoger el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado es quien tiene interés en la acción, y en consecuencia, es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativos que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos de razonabilidad, toda vez que, existe la posibilidad de que al momento de recepcionar el expediente no se cargaran todos los datos crudos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el Recurso Jerárquico, interpuesto por el agrimensor Ramón Arismendy Espinal Tejeda, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612020018493, de fecha dos (02) del mes de marzo dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y

en consecuencia: revoca la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales del expediente, a los fines cumplir con el Principio de Publicidad establecido en la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vc

